SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, representada por su gerente general la Lcda. Irma [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Jiménez, [redacted] y Eury [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible por falta de objeto la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., mediante acto número 996/2022, de fecha 14/11/2022, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) las partes suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria, respecto del solar número 08, manzana 399, del [redacted]. número 01, del Distrito Nacional, matrícula número [redacted]. Alegando incumplimiento la recurrida inició proceso de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, notificando

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

mandamiento de pago mediante los actos núms. 203/2022 y 204/2022, ambos de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) posteriormente dicha parte notificó otro mandamiento de pago, dejando los anteriores sin efecto, a través del acto núm. 1836/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en curso del procedimiento inmobiliario los recurrentes, [redacted] y [redacted], interpusieron demanda incidental en nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 203/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, por contener irregularidades procesales en su notificación, ya que no indica la descripción del domicilio de los requeridos ni la persona que lo recibió. El tribunal apoderado, mediante el fallo ahora impugnado, declaró inadmisible dicha acción por carecer de objeto.

Con relación a la comparecencia de la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo…*

4) La Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, fue notificada correctamente por el acto núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, y a pesar de haber depositado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 18 de junio de 2024, no figura en el expediente ningún acto mediante el cual se notificare la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

5) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En vista de que la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, procede declarar el defecto en su contra en aplicación del transcrito artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, e igualmente será desechado el memorial

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de defensa aportado al expediente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

8) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en artículo 11, numeral 2: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

10) Conforme lo expuesto al tratarse de una decisión que resolvió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, fundamentada, conforme se extrae de la sentencia recurrida, en que el acto núm. 203/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, no contiene la descripción del domicilio de los requeridos ni indica el nombre de la persona que lo recibió; cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia impugnada no tiene habilitada la vía de la casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*